



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

La versión pública de la presente sentencia se realizó en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-SDP-IMP-08/2022, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil veintidós.

En el acuerdo indicado se declaró improcedente la protección de datos personales de los terceros interesados y determinó como información confidencial el nombre de la parte actora y números consecutivos de expedientes relacionados con la cadena impugnativa (sustanciados ante el Instituto Electoral local y el Tribunal Electoral local); lo anterior, al considerarse información confidencial con fundamento en los artículos 116, de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-2574/2022

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCEROS INTERESADOS:
BLANCA MERARI TZIU MUÑOZ Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por [REDACTED]¹, por su propio derecho, que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo², el veintiocho de marzo del presente año dentro del expediente PES/[REDACTED]/2022, que declaró la inexistencia de la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género contra la hoy actora.

¹ En adelante, actora, enjuiciante o promovente.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEQRO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Juicio ciudadano federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Terceros interesados.....	6
TERCERO. Causal de improcedencia.	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	8
QUINTO. Estudio de fondo	11
a. Pretensión, temas de agravio y metodología	11
b. Postura de esta Sala Regional	13
SEXTO. Efectos.....	18
SÉPTIMO. Protección de datos personales	19
R E S U E L V E	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, porque las autoridades del Estado de Quintana Roo carecen de competencia para investigar y sancionar los hechos denunciados, debido a que en su momento la actora ocupaba un cargo que no era de elección popular, por lo cual, la controversia no se vincula con la materia electoral; por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime pertinentes.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2574/2022

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente³:

1. **Escrito de queja.** El ocho de marzo del presente año, la hoy actora en su calidad de denunciante presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, contra Blanca Merari Tziu y Abraham Masegosa Raña, por diversas conductas cometidas en su contra.
2. **Admisión y emplazamiento a audiencia.** El catorce de marzo siguiente, la autoridad instructora admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a la denunciante, así como a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
3. **Audiencia de pruebas y alegatos**⁴. El veintiuno de marzo posterior tuvo verificativo la citada audiencia, en la cual se hizo constar mediante acta levantada por la autoridad instructora la comparecencia de las partes de forma escrita, así como la del Partido Verde Ecologista de México de forma oral.
4. **Remisión de expediente al TEQROO**⁵. El veintidós de marzo, la autoridad instructora remitió las constancias que integran el expediente identificado con la clave IEQROO/PESVPG/■/2022, así como el informe circunstanciado respectivo al Tribunal responsable, con lo cual se formó el expediente PES/■/2022.
5. **Acto impugnado**⁶. El veintiocho de marzo del año que transcurre, el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó declarar inexistente la

³ Se menciona que mediante Acuerdo General 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias

⁴ Tal como se corrobora del acta respectiva, visible a partir de la foja 197

⁵ Mediante oficio DJ/328/2022, localizable a foja 5 del cuaderno accesorio único.

⁶ Sentencia visible a partir de la foja 248 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

conducta atribuida a los denunciados por la probable comisión de actos de violencia política por razón de género; y, dejó a salvo los derechos de la entonces denunciante, para que los hiciera valer en la vía que estimara pertinente.

II. Juicio ciudadano federal

6. **Demanda.** El dos de abril, la promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, demanda de juicio de la ciudadanía, contra la sentencia referida en el punto que antecede.

7. **Recepción y turno.** El siete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y demás constancias que integran el expediente; por lo que, mediante acuerdo del mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el diverso **SX-JDC-2574/2022**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; y, en posterior acuerdo, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2574/2022

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **por materia**, dado que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que declaró la inexistencia de la conductas denunciadas dentro de un procedimiento especial sancionador, relacionado con actos constitutivos de violencia política en razón de género; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Terceros interesados

11. Se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Blanca Merari Tziu Muñoz y Abraham Masegosa Raña, quienes se ostentan como presidenta municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo y secretario particular de la referida presidenta, respectivamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

⁸ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal o Carta Magna.

⁹ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

12. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó directamente ante esta Sala Regional, en el cual constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes pretenden que se les reconozca la calidad de terceros interesados, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

13. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

14. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados transcurrió de las diecinueve horas con treinta minutos del dos de abril del presente año, a la misma hora del cinco de abril siguiente¹⁰,

15. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las dieciséis horas con veintisiete minutos del cinco de abril, resulta evidente que su presentación fue oportuna.¹¹

16. **Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que, el escrito de comparecencia fue presentado por quienes se ostentan como presidenta municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo y secretario particular de la referida presidenta y pretenden que subsista la determinación del TEQROO, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones que se les imputaron.

¹⁰ Tal como consta en las razones de fijación de cédula de notificación y de la razón de retiro de la cédula de notificación que se encuentran localizables a fojas 52 y 53 del expediente principal del juicio en que se actúa.

¹¹ Tal como se observa a foja 56 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2574/2022

17. **Legitimación y personería.** En términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, los comparecientes acuden por su propio derecho, alegando tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues expresan argumentos con la finalidad de que se declaren infundados y prevalezca el acto impugnado.

18. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a los ciudadanos en cuestión.

TERCERO. Causal de improcedencia.

19. Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia, la falta de competencia de esta instancia federal, porque a su consideración, la actora no ejerce un cargo de elección popular, además de que no señala de qué forma se transgredió algún derecho político-electoral, sino que se refiere a una supuesta afectación laboral y de la libre personalidad.

20. Al respecto, esta Sala Regional advierte que lo alegado por los terceros interesados no se trata propiamente de una causal de improcedencia, sino que se trata de un tema que se encuentra relacionado directamente con el estudio de fondo del asunto, razón por la cual se debe desestimar su alegato.

CUARTO. Requisitos de procedencia

21. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la promovente que suscribe; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que estimaron pertinentes.

23. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el veintiocho de marzo de dos mil veintidós y notificada a la parte actora el veintinueve siguiente como ella misma lo reconoce¹².

24. Así, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de marzo al cuatro de abril de mismo año, sin contar los días dos y tres por ser sábado y domingo; por tanto, si la demanda se presentó el dos de abril del presente año¹³, resulta evidente su oportunidad.

25. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho, quien a su vez tuvo el carácter de parte denunciante en la instancia local, cuya sentencia constituye el acto impugnado en el presente juicio, la cual estima, produce afectación a su esfera de derechos.¹⁴

¹² Además de que obra en el expediente la cedula de fijación de notificación personal consultable a foja 280 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

¹³ Tal como se observa del sello de recepción del escrito de presentación visible a foja 5 del expediente principal.

¹⁴ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2574/2022

26. Incluso, la propia autoridad responsable le reconoce tal carácter al emitir el informe circunstanciado.

27. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Quintana Roo, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

28. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

29. En consecuencia, se tienen por cumplidos todos los requisitos de procedencia analizados.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Pretensión, temas de agravio y metodología

30. Del escrito de demanda, se observa que la **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, a fin de que se tengan por acreditadas las conductas constitutivas de violencia política en razón de género en su contra.

31. Sus agravios se tematizan de la manera siguiente:

- Omisión de juzgar con perspectiva de género; y
- Falta de exhaustividad e incorrecta valoración de pruebas

32. Los terceristas, alegan la falta de competencia que el de las autoridades electorales para conocer casos de violencia política en razón de género, cuando no se vulneren derechos político-electorales de personas que ocupan cargos de elección popular.

33. También afirman, que debe confirmarse la sentencia impugnada, pues la actora no desvirtúa en modo alguno los actos de violencia política en razón de género, por lo que estiman que se trata de manifestaciones genéricas y sin sustento.

34. Expresan, que tampoco se controvierte lo razonado por el TEQROO respecto a que no se actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto indicados en la jurisprudencia 21/2018 para que se actualice este tipo de violencia.

35. En principio se debe señalar, que por ser un tema preferente en la presente controversia, subsiste un tema de competencia de las autoridades electorales para conocer de la diversa que fue planteada en la instancia local.

36. Así, por cuestión de método, primero se analizará dicha temática, y solo en caso de que se concluya que las autoridades sí contaban con la competencia para conocer y resolver la controversia, entonces se procedería a analizar los agravios planteados por la promovente de forma conjunta, tomando en consideración los de los terceristas.

37. Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2574/2022

RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.¹⁵

38. Sin que dicha metodología le genere afectación alguna a la promovente, lo cual es acorde al criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000¹⁶ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

b. Postura de esta Sala Regional

39. Esta Sala Regional estima que se debe **revocar** la sentencia impugnada, toda vez que las autoridades electorales locales del Estado de Quintana Roo, **carecen** de competencia para conocer de controversias relacionadas con actos de violencia política en razón de género, que no se encuentran vinculadas a la materia electoral.

40. Como ya se esbozó, el presente asunto tiene su origen en la queja presentada por la hoy actora, ante el Instituto local para denunciar a quienes comparecen al juicio como terceristas, lo cual realizó en su calidad de servidora pública del Ayuntamiento en el momento de los hechos.

41. Así se tiene que, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el TEQROO determinó la inexistencia de violencia política de género atribuida directamente a la parte denunciada.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-2574/2022

42. Ahora bien, respecto a la competencia para conocer de esta clase de controversias, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020 determinó que, a partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, efectuada a diversas leyes en materia de violencia política en razón de género, se estableció la distribución de competencias para conocer de asuntos con esta temática, conforme a lo que se expone enseguida.

43. Por lo que hace a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAM), en el artículo 48 bis se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

44. Ahí, se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales en el ámbito de sus competencias para:

a) Promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;

b) Incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y

c) Para sancionar conductas que constituyan violencia política en razón de género.

45. Por su parte, el artículo 81, apartado 1, inciso g) de la Ley General de Medios establece que el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en la LGAM y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2574/2022

46. En cuanto a la LGIPE, en el artículo 440 se ordena la regulación local del procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género. Por otra parte, en el artículo 442 se dispuso que las quejas o denuncias de este tipo se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

47. Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del INE por conducto de la UTCE para instaurar el procedimiento especial sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con violencia política en razón de género.

48. Asimismo, el artículo 474 Bis, apartado 9 de la LGIPE dispone que las denuncias presentadas ante los OPLE, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en ese mismo precepto.

49. También, en el capítulo III de la LGAM se establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres¹⁷; entre la Federación, Secretarías de Estado, entidades federativas y municipios; asimismo otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

50. De lo anterior, se tiene que, en un primer momento se estableció que no existía una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política en razón de género.

¹⁷ Artículo 40 en adelante.

SX-JDC-2574/2022

51. Ahora, si bien es cierto que la reforma legal facultó al INE y a los OPLE para conocer de denuncias sobre VPG a través del PES, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que ello no debía entenderse que, de manera automática abarcara cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política en razón de género.

52. De esta manera concluyó que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

53. Sin embargo, también estableció que cada caso se debía definir a partir de sus particularidades la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar este tipo de violencia.

54. A partir de lo anterior, como ya se adelantó en el caso concreto se tiene que a partir de una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, se advierte que las autoridades electorales de Quintana Roo carecían de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de la denuncia presentada por la actora contra los denunciados por no corresponder a la materia electoral, pues dicha ciudadana no ostentaba un cargo de elección popular.

55. Lo anterior, pues la denunciante hizo del conocimiento del Instituto local los hechos acontecidos durante su gestión como servidora pública del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento, cargo que no es de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2574/2022

56. De esta forma, la actora expresó mediante el procedimiento especial sancionador que las conductas realizadas por los denunciados estuvieron dirigidas a coaccionarla para que tomara protesta de un cargo dentro del PVEM y que, ante su negativa a hacerlo, a la postre fue removida de su encargo.

57. Así, se estima que la controversia no se encuentra inmersa en la materia electoral, pues no se alcanza a vislumbrar una afectación a los derechos político-electorales de la actora, pues el cargo que ostentaba no es de elección popular.

58. Por ende, fue incorrecto que tanto el Instituto local, como el TEQRRO, asumirán competencia para conocer sobre las conductas denunciadas, dado que, si bien la actora ocupaba un cargo público que implicaba toma de decisiones en un área específica del Ayuntamiento con nivel de dirección, lo cierto es que en el caso no se ven afectados alguno de sus derechos político-electorales.

59. Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte la afectación al derecho político electoral de asociación y afiliación, porque se encuentra acreditado que la denunciante no se encuentra afiliada al PVEM y, por otra parte, si bien refirió simpatizar con el PRI, no aduce la afectación o restricción de algún derecho partidista en concreto.

60. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020, asimismo, esta Sala Regional ya se ha pronunciado al respecto al resolver el SX-JDC-85/2022.

SEXTO. Efectos

61. Por ende, al haber arribado a la conclusión de que las autoridades electorales locales no eran competentes en el caso concreto para investigar y sancionar los hechos denunciados por la actora, se debe:

- a. **Revocar** la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios;
- b. Se **dejan sin efectos** todos aquellos actos y actuaciones realizadas por las autoridades electorales locales respecto a la controversia sometida a su conocimiento;
- c. Se **dejan a salvo** los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

SÉPTIMO. Protección de datos personales

62. No obstante que, por así haberlo solicitado se protegieron los datos personales de los terceristas, desde el acuerdo de turno; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a los terceros interesados de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

63. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2574/2022

la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

64. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en términos de la presente ejecutoria y para los efectos precisados en el considerando sexto.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora, en las cuentas de correo que señala en su escrito de demanda; **personalmente** a los terceros interesados en la dirección señalada en su escrito; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo; por **oficio** al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del

SX-JDC-2574/2022

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.